

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5073491 Radicado # 2021EE175631 Fecha: 2021-08-23

Folios 8 Anexos: 0

Tercero: 2895943 - JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

# **RESOLUCIÓN No. 02661**

# "POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

## **CONSIDERANDO**

## I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2014ER002038 del 08 de enero del 2014 el señor **JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.943, interpone recurso de reposición según puede evidenciarse en el referido escrito "CONTRA LOS REGISTROS", sin siquiera identificar los actos que pretendían ser objeto de reposición.

Que en dicho radicado, anexa dos (02) fotografías en donde se evidencia dos avisos en fachada y además expone lo siguiente:

"(...)

Con la presente me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles que no estoy de acuerdo con la notificación dada por esta Entidad, ya que a la fecha me encuentro cumpliendo con los requisitos exigidos y he reubicado los avisos publicitarios de acuerdo a la ley.

Por lo anterior solicito sea tenida en cuenta esta información.

*(...)*"

Que, si bien es cierto en el escrito de reposición no se mencionan los registros objeto de recurso, esta secretaría una vez revisado el sistema Forest perteneciente a la entidad, encontró los siguientes actos administrativos:

 Radicado No. 2012EE143496 del 24 de noviembre del año 2012, mediante el cual se negó un Registro de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada, para el elemento a instalar en la carrera 1 No. 76 B - 04 sur de esta ciudad, acto notificado personalmente el

Página 1 de 8





09 de julio del 2013 al señor **JOSÉ MIGUEL SAMACA FUQUÉN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.959.43 en calidad de representante legal.

2. Radicado No. 2012EE143773 del 25 de noviembre del año 2012, mediante el cual se negó un Registro de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada, para el elemento a instalar en la carrera 1 No. 76 B - 04 sur de esta ciudad, acto notificado personalmente el 09 de julio del 2013 al señor JOSÉ MIGUEL SAMACA FUQUÉN identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.959.43 en calidad de representante legal.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

Página 2 de 8





principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 en los artículos 51 se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

Que, el artículo 52 de la misma normatividad reza:

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Que, asimismo el artículo 53 de la misma disposición, indica:

"ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, por su parte, el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

Página 3 de 8





"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta autoridad ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2014ER002038 del 08 de enero del 2014, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra de unos registros sin identificar y que una vez revisado el sistema Forest perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente se pudo establecer que los registros objeto de recurso son los siguientes: 2012EE143496 del 24 de noviembre del año 2012 y 2012EE143773 del 25 de noviembre del año 2012.

# 1. Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Página 4 de 8





Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 de la referida normatividad, transcrito en el acápite anterior.

A partir de ello, se identificó que, el recurrente no da cumplimiento a lo preceptuado en numeral 1º del artículo referido toda vez que:

- 1. No sustentó con expresión concreta los motivos de inconformidad, toda vez que no identifica los actos objeto de recurso, resultando inocuo el argumento de inconformidad.
- 2. Una vez identificados los registros objeto de reposición por parte de este despacho, se concluye que el recurso no fue interpuesto en el plazo oportuno destinado para ello.

Lo anterior, resulta evidente, al tener en cuenta que la diligencia de notificación personal de los actos administrativos bajo radicados 2012EE143496 del 24 de noviembre del año 2012 y 2012EE143773 del 25 de noviembre del mismo año, se surtió el día 09 de julio del año 2013, mientras que el recurso objeto de pronunciamiento, fue presentado el 08 de enero del 2014, es decir, por fuera del plazo establecido para la promoción oportuna de la actuación, dado que, la fecha para su presentación venció el día 16 de julio de 2013.

Aunado a lo anterior, encuentra esta secretaría que el recurrente no contestó en el tiempo establecido los requerimientos con radicados Nos. 2012EE004537 de 09 de del 2012 y 2012EE004422 del 11 de agosto del mismo año, aclarando que el recurso de reposición no es un mecanismo para revivir términos procesales perentorios otorgados por la administración como se pretende hacer en el presente caso, al anexar un material fotográfico que según el señor **JOSÉ MIGUEL SAMACA FUQUÉN** demostraría que el elemento tipo aviso en fachada cumple con la normatividad ambiental; igualmente tampoco se evidencia en el cuerpo del radicado No. 2014ER002038 del 08 de enero del 2014 una argumentación clara y específica de los hechos y motivos de inconformidad respecto de los actos impugnados, ante lo cual resulta imposible realizar un análisis jurídico de fondo a la solicitud de reposición por carencia de sustentación del mismo.

Es así que, por consiguiente, no se da cumplimiento tanto al requisito de sustentar los motivos de inconformidad y oportunidad, establecidos en los artículos 51 y 52 del Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, por lo tanto, este despacho procederá a rechazarlo en los términos del artículo 53 del mencionado Código.

Que, dado el carácter de derecho público que atañe a las normas de procedimiento, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la administración, en tanto, no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia, rechazar de plano el recurso de reposición en mención. Igualmente se recuerda, que el recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

Página 5 de 8





# IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a guienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que, el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

Página 6 de 8





"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, además el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 establece lo siguiente:

"...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo."

En mérito de lo expuesto este despacho,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** por incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 52 del Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.943, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JOSE MIGUEL SAMACA FUQUEN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.943 (o a quien le represente), en la avenida carrera 1 No. 76 B - 04 sur de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 7 de 8







Expediente No.: N/A

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ C.C: 1020787740 T.P: N/A CPS: 20211087 DE EJECUCION: 02/08/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A CPS: 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/08/2021

Aprobó: Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/08/2021

